

D-11491
OK

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTA D.C



ASUNTO: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data , mayor de edad , identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data (H) ; en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad ; demando lo siguiente :

NORMA ACUSADA:

1.La inconstitucionalidad del párrafo del artículo 17 de la ley 1564 de 2012 que dice textualmente: **“cuando en el lugar exista Juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3.”**

El suscrito demanda la inconstitucionalidad total del párrafo ultimo del artículo 17 de la ley 1564 de 2012

RAZONES POR LA CUAL ESTIMO VIOLADO TEXTOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LAS NORMA DEMANDADA.

A) La disposición demandada viola el ART. 229 de la constitución política Que dice “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

El párrafo demandado del artículo 17 de la ley 1564 de 2012 lo que genera es desconocimiento y violación del derecho al acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos. Por varias razones 1. En todos los capitales del país existen más Juzgados civiles municipales que los de pequeñas causas y competencias múltiples. Para dar un solo ejemplo en la ciudad de Neiva(h) existen diez juzgados civiles municipales y solo dos Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples. En promedio los ciudadanos radican al año aproximadamente más de 10.000= procesos ejecutivos de mínima cuantía que al tener la competencia solo en dos juzgados de pequeñas causas congestionara a futuro la administración de justicia de Neiva, y de otras capitales de Colombia. Pues es de público conocimiento de que los procesos que más radican los colombianos en estos Juzgados son procesos ejecutivos de mínima cuantía en un 80% aproximadamente según mi criterio.

Así se conviertan en algunos distritos los juzgados de pequeñas causas en juzgados civiles municipales como lo han solicitado algunos funcionarios de la rama judicial ; esta conversión será transitoria por que no se hace por medio de una ley sino por medio de un acuerdo. Es decir podrá decir la administración de justicia al momento de vincularlos en esta acción. Ya no

existen juzgados de pequeñas causas todos se convirtieron a civiles municipales. Pero continua en la ley la vigencia de los juzgados de pequeñas causas los cuales a mi criterio son inconstitucionales porque lo que generan es CAOS y CONGESTION es los mismos despachos de pequeñas causas, y crea un CAOS y VIOLA el acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos que quieran acudir a la justicia mediante un proceso civil ejecutivo u otro que tenga competencia en dichos despachos.

b) Se quebranta el artículo 29 de la Constitución Política que consagra que el DEBIDO PROCESO se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas

Se desconoce por los jueces civiles municipales de la república de Colombia la competencia y funciones asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante el acuerdo No PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados y se dictan otras disposiciones" en el parágrafo octavo, definió: "**en ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas**, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas".

Vale señalar, que el Consejo Superior de la Judicatura al reglamentar la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes y otras disposiciones varias así como las de reparto de los asuntos civiles y de familia mediante los acuerdos No PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015 y PSAA15 10443 de diciembre 16 de 2015, fue con el objeto de realizar planes de acción para la implementación del código general del proceso y darle así una nueva organización a la parte administrativa de los Juzgados, para determinar en ellos orden, rapidez, eficacia y buen desempeño para el trámite de los procesos que se lleven allí. Pero **estos acuerdos en la práctica violan el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos** porque son menos los Juzgados de pequeñas causas que los juzgados civiles municipales. Y el acuerdo 10414/2015 en su artículo 3 dice: Reparto para Jueces Municipales de pequeñas causas: En los Municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.

PARAGRAFO: El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.

En la actualidad se vienen aplicando las reglas de reparto, en lo que atañe a los asuntos civiles y de familia, señalados en el literal b del acuerdo antes mencionado, y este establece:

B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS:

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)

GRUPO 2: Proceso monitorios

GRUPO 3: Proceso de sucesión (de mínima cuantía)

GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 5: Despachos comisorios

GRUPO 6: Acciones de tutela

GRUPO 7: Otros proceso.

Mientras que a los Juzgados civiles municipales, por reparto les corresponde:

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Proceso monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 6: Proceso de sucesión de menor y mínima

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversia en proceso de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13 : Otros proceso.

Se debe tener en cuenta que los acuerdos de la Judicatura emanan de una competencia que da la ley estatutaria a los Magistrados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Y deben los JUECES CIVILES acatar sus mandatos mediante estos acuerdos.

- También se desconoce la misma competencia que les da a los jueces civiles municipales la ley 1564 de 2012 en su artículo 28 numeral 3 que dice la competencia territorial se sujetara a las siguientes reglas: “ en los procesos originados en un proceso jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación de cualquiera de las obligaciones.

Lo más grave es que al rechazar en algunos despachos civiles municipales las demandas con el argumento de que no tienen competencia por que el parágrafo del art. 17 de la ley 1564 del 2012 le da la competencia al Juez Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples – generan un caos , un colapso a largo y corto plazo en la administración de justicia al impedir el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos porque para dar un

ejemplo solo en el distrito de Neiva(h) al no existir sino solo dos Juzgados Municipales de competencias múltiples se afecta de manera grave al usuario de la Justicia pues en Neiva(h) existen diez(10) Juzgados Civiles Municipales que pueden conocer de los procesos ejecutivos de mínima cuantía que al ampararse en el párrafo del artículo 17 de la ley 1564 de 2012 afecta gravemente a los ciudadanos que acuden a los Juzgados para cobrar sus créditos **por ende se les viola el DEBIDO PROCESO a los ciudadanos.**

Lo anterior es contrario además al principio Constitucional de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL sobre el formal que consagra el artículo 228 de la Constitución política de Colombia.

Se presentan más de 10.000 procesos ejecutivos al año solo en la ciudad de Neiva(H) lo cual van a seguir conociendo solo dos Juzgados ; existiendo otros diez en el municipio que pueden conocer el mismo asunto lo que además de ser injusto es violatorio del debido proceso de los ciudadanos que acuden a la justicia. Pues en solo Neiva(h) estuvieron hasta el mes de diciembre de 2015 funcionando cuatro juzgados de ejecución civil que al no dar abasto es decir colapsar volvieron todos los procesos a los Juzgados civiles municipales de la ciudad , y quizás en otras ciudades paso lo mismo afectando a largo plazo a los usuarios de la justicia por que se deben suspender términos procesales cuando se cierran juzgados para crear otros , se deben convertir títulos judiciales para convertirlos a otros Juzgados afectando los derechos de los usuarios por que estos títulos cambian de numero en el Banco agrario al ser convertidos y hay veces es difícil ubicar los títulos se requiere una labor tortuosa , se suspenden diligencias y se aplazan infinidad de actuaciones civiles como secuestros , interrogatorios , audiencias ya programadas , pruebas ya decretadas no se hacen en la fecha programada por que cambian de juzgados et.c . Es decir como estos juzgados están recién creados es el tiempo oportuno para que regresen todos los procesos ejecutivos de mínima que tienen los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples a los Juzgados civiles municipales; Situación que no hay duda pasa y debe pasar en todos los distritos judiciales del territorio nacional de la república de Colombia.

QUE SON COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LAS QUE CONSAGRA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LAY 1564 DE 2012?

Existe la jurisdicción civil, laboral, penal, familia, administrativa. Y dentro de la jurisdicción civil existe la **COMPETENCIA** pero la competencia múltiple no está muy clara, y no esta taxativamente regulada en la ley, parece ser que solo la menciona tal párrafo del artículo 17 del código general del proceso objeto de ser inconstitucional, por lo tanto es contrario a la Constitución; veamos brevemente los factores de la competencia:

Los factores determinantes de la competencia Ha sido tema pacífico en nuestro Derecho Procesal Civil que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de

conexión o atracción. El Código General del Proceso, al igual que lo hizo el Código de Procedimiento Civil, los reguló, tal y como pasa a explicarse.

1. Factor objetivo: naturaleza del asunto y cuantía Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al Contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la Competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, citándose como ejemplos más representativos el proceso relativo a derechos de propiedad intelectual, el de competencia desleal y el de expropiación, cuyo conocimiento, en razón de su objeto, le fue asignado a los jueces civiles del circuito, tal y como aparece en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 20 CGP. En estos casos, una vez verificado el objeto de la pretensión, la competencia, sin tener en cuenta otros criterios, se le asigna a los jueces del circuito.

2. Factor subjetivo

Es sabido que el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1° del artículo 29 CGP, según el cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”. En Colombia, según se desprende de lo previsto en los artículos 27 y 30 num. 6°, el factor subjetivo se aplica en dos casos: estados extranjeros y agentes diplomáticos, en aquellos casos en que pueden concurrir ante los jueces nacionales de acuerdo con las normas del derecho internacional, caso en el cual la competencia para conocer del proceso se le asigna en única instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. Factor funcional

En lo relacionado con el factor funcional, regulado en los artículos 17 (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), 18 (jueces civiles municipales en primera instancia), 19 (jueces civiles del circuito en única instancia), 20 (jueces civiles del circuito en primera instancia), 33 (jueces civiles del circuito en segunda instancia), 31 (competencia de las salas civiles de los tribunales) y 30 (competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia), vale la pena hacer las siguientes precisiones: a. De conformidad con lo señalado por el artículo 17 CGP, **los jueces civiles municipales conocerán en única instancia, además de los procesos contenciosos entre particulares de mínima cuantía (INCLUYE LOS EJECUTIVOS DE MINIMA)** incluyendo los de responsabilidad médica que no sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de las sucesiones de mínima cuantía, “De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la

interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal (num. 4º). Igualmente conocerán “de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” (num6º), así como de “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (num. 7º) y “de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”(num. 9º), competencia ésta última que ya se encuentra en vigencia, toda vez que el procedimiento de insolvencia contenidos en este estatuto entró en vigencia desde el pasado 1º de octubre de 2012.

4. Factor territorial

Siguiendo el mismo esquema que trae el Código de Procedimiento Civil, para Efectos de determinar la competencia territorial se desarrollan los diferentes foros, fueros o “lugares” en donde pueden adelantarse los diferentes procesos, de la siguiente manera:

a. En lo concerniente al **fuero general o domiciliario**, se establece que, salvo Disposición en contrario, en los procesos contenciosos es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado. Si son varios demandados, la demanda se podrá presentar ante el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Si el demandado carece de domicilio en el país será competente, entonces, el de su residencia y, en caso de que tampoco la tenga o ella se desconozca, la competencia se radica en el juez del domicilio o la residencia del demandante. Entre otros aspectos.

b) El numeral 3º del artículo 28 desarrolla **el fuero contractual**, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio. **Y este podrá ser un Juez civil municipal.**

c) El denominado **fuero societario** aparece regulado en los 4º y 5º del artículo 28 CGP. El primero de los numerales mencionados indica que cuando se pretenda la nulidad, disolución y liquidación de sociedades, civiles o comerciales, o cuando se trate de controversias entre los socios en razón de la sociedad, aún después de que ésta se haya liquidado, será competente de manera privativa el juez del domicilio principal de la sociedad.

d) El llamado **fuero extracontractual** es desarrollado por el numeral 6º del artículo 28 CGP, en virtud del cual cuando en la demanda se predique este tipo de responsabilidad, además del domicilio del demandado, será también competente el juez del lugar en donde ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso.

e) **El fuero real** aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 CGP y en virtud del mismo cuando en un proceso se ejerza un derecho real la

competencia privativa radicarán en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

f) Para los procesos de competencia desleal y para los relacionados con propiedad intelectual (propiedad industrial, derechos de autor y derechos de obtentor de variedades vegetales), el numeral 11 consagra una interesante **conurrencia de fueros**, así: Además del **domicilio del demandado**, el proceso se puede promover ante el juez del lugar en donde se hubiese violado el derecho de propiedad intelectual o cometido el acto constitutivo de competencia desleal; si el acto se cometió en el extranjero la demanda se puede promover ante el juez del lugar en donde se encuentra surtiendo efectos. Dicho acto de competencia desleal o de vulneración de los derechos de propiedad intelectual. Finalmente, podrá también presentarse la demanda ante el juez del lugar en donde funcione la empresa, local, establecimiento y, en general, en donde ejerza su actividad el demandado, si la conducta de competencia desleal o violatoria de los derechos de propiedad intelectual está relacionada con alguno de estos lugares. Et.c.

g) El numeral 12 desarrolla el **fuero sucesoral**, también conocido como hereditario, en virtud del cual el proceso de sucesión será conocido por el juez del último domicilio del causante y si al morir éste tenía varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

h. Finalmente, para la práctica de las pruebas ahora apellidadas extraprocesales llamadas por el Código de Procedimiento Civil pruebas anticipadas, al igual que para la práctica de requerimientos y diligencias varias, la competencia se radica ante el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según sea el caso.

5. **Fuero de atracción** también conocido como factor de conexidad, se desarrolla por el artículo 23 CGP, a diferencia del Código de Procedimiento Civil, estatuto que si bien es cierto contenía disposiciones al respecto, no dedicaba una norma concreta a propósito. Este factor permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente determinada para otro; expresado en otras palabras, el fuero de atracción permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad. El primer caso regulado en la norma en comento, es el atinente a los procesos de sucesión de mayor cuantía que, como bien se sabe, conocen en primera instancia los jueces de familia (art. 22 num. 9º CGP). En este caso, el juez que conoce del proceso de sucesión, también conocerá, sin necesidad de reparto, de los procesos de nulidad y validez del testamento. E.t.c.

Como se puede observar las **COMPETENCIAS MULTIPLES** parece ser que solo están reguladas en el **parágrafo del artículo 17 de la ley 1564 de 2012**, así

estuviere regulada en esta misma disposición legal de la ley 1564 de 2012 viola los factores de la competencia es decir contraría los fueros atribuidos a los jueves civiles municipales conforme a los competencias que trae el mismo código general del proceso por lo tanto este párrafo. Si VIOLA la CONSTITUCION POLITICA porque va en contra del ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, **es contrario al DEBIDO PROCESO** que regula el artículo 29 de nuestra CONSTITUCION POLITICA y va en contra del DERECHO A LA IGUALDAD y la prevalencia del derecho sustancial que regula nuestra carta magna el cual se predica entre desiguales.

En consecuencia comedidamente; solicito:

Declarar Inexequible totalmente el párrafo del artículo 17 de la ley 1564 de 2012

La corte constitucional es competente para conocer de esta acción pública de inconstitucionalidad en los estrictos y precisos términos del ART.241 C.N numeral 4.

Cordialmente,


Protegido por Habeas Data

NOTIFICACIÓN AL ACTOR:

Protegido por Habeas Data